

PROYECTO DE LEY

*El Honorable Senado de la Nación y La H. Cámara de Diputados de la Nación
sancionan con fuerza de*

LEY

RÉGIMEN PENAL JUVENIL

Título I - Ámbito de aplicación. finalidad, principios, garantías, derechos y alcance.

Capítulo 1 - Ámbito de aplicación.

Artículo 1 - *Límites de edad de la responsabilidad penal juvenil.* Son penalmente responsables, bajo el régimen de la presente ley, las personas adolescentes que hayan cumplido CATORCE (14) años y no haya cumplido aún DIECIOCHO (18) años de edad al momento de ocurrir el hecho objeto de una investigación preparatoria.

Los mayores de CATORCE (14) AÑOS que no hayan cumplido DIECISEIS (16) años serán penalmente responsables y sujetos a la presente ley, en el caso de comisión o participación, aún en grado de tentativa, de delitos cuya pena máxima fuere superior a los 10 años.

Artículo 2 - *Personas adolescentes no punibles.* No es responsable penalmente la persona adolescente que tenga entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad cuando:

- a. Por razones particulares, debidamente fundadas, no reúna las condiciones madurativas para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.
- b. Se le atribuya la comisión o participación en un delito de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Artículo 3 - *Presunción de edad.* Si existen dudas respecto de la edad de la persona adolescente al momento de la comisión del delito, se presume la edad que resulta más benigna a los efectos de la presente ley, hasta tanto se demuestre lo contrario.

Artículo 4 - *Respuesta estatal a personas adolescentes no punibles.* El organismo administrativo de protección integral de niñas, niños y adolescentes de cada jurisdicción debe prever dispositivos y programas de acompañamiento especializados y restaurativos para esta población.

Artículo 5 - *Criterio de permanencia.* Todos los actores judiciales especializados que integran el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil son competentes desde el inicio del proceso y hasta su conclusión, aun cuando la persona adolescente alcanzara la mayoría de edad durante el transcurso del mismo.

Las medidas con cumplimiento en dispositivos del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, iniciadas en la franja etaria establecida en el Artículo 1 de la presente ley, pueden prolongarse cuando su duración se extiende más allá de los dieciocho (18) años de edad, siempre que finalicen como plazo máximo al alcanzar los veintiún (21) años y mediando resolución judicial fundada en los beneficios de la continuidad del proceso socioeducativo iniciado.

Capítulo 2. Principios, derechos y garantías del Sistema Nacional

Artículo 6 - *Principios y garantías generales.* La persona adolescente goza de las garantías y principios generales del derecho penal y del derecho procesal penal contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Penal de la Nación, los códigos procesales penales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes especiales y demás instrumentos internacionales ratificados por la República Argentina.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo, Actualizadas para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en el Campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, las Directrices para la Cooperación y la Asistencia Técnica en la Esfera de la Prevención de la Delincuencia Urbana, las Directrices para la Prevención del Delito y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, son principios que deben observarse en la aplicación de la presente ley.

Artículo 7 - Principios, derechos y garantías especiales.

- a. *Interpretación.* En las causas penales seguidas contra personas adolescentes que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad se procede conforme las disposiciones de los Códigos Procesales Penales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto no sea modificado lo establecido en la presente ley, y siempre que no restrinja derecho alguno reconocido por la Ley N° 26.061.
- b. *Justicia Especializada.* La sustanciación de los procesos penales comprendidos en esta ley, desde el momento de la aprehensión hasta la clausura del proceso y durante el seguimiento de las medidas y la ejecución de las sanciones, corresponde exclusivamente a órganos y magistrados/as especializados en justicia penal juvenil.

En ningún caso la persona adolescente será sometida a interrogatorio por parte de las fuerzas de seguridad respecto de su participación en el hecho, ni se dejará constancia de manifestaciones que le hayan sido atribuidas como producidas ante esas autoridades. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado.

Nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la jurisdicción de los/as Jueces/zas Penales Juveniles si no tiene la edad requerida por esta la ley para ser considerado punible.

- c. *Derecho a ser Informado.* La persona adolescente a la que se le atribuya la comisión de un delito deberá ser informada sin demora de la imputación que se le formule, las características y eventuales consecuencias del proceso que enfrenta y que dispone de asistencia jurídica apropiada para su defensa.

Todas las autoridades involucradas en el proceso penal impulsado deben manifestarse en lenguaje claro y accesible.

La defensa especializada debe informar, responder y asesorar a la persona adolescente, en cada una de las instancias del proceso, en todo aquello que guarde relación con el mismo y, específicamente acerca de sus derechos y garantías procesales.

Los progenitores o representantes legales, serán notificados fehacientemente de toda decisión que afecte a la persona adolescente, excepto que no resulte conveniente de acuerdo a su interés superior.

- d. *Derecho a ser escuchado.* La persona adolescente debe ser escuchada y su opinión tenida en cuenta, cada vez que lo solicite, en cualquier etapa del proceso y durante la ejecución de las medidas y penas que eventualmente se le hubiere impuesto.

- e. *Diferenciación respecto del adulto.* En ningún caso la persona adolescente imputada por la comisión de un delito debe ser sometida a una consecuencia

material o jurídicamente igual o más gravosa que la que le corresponde a una persona adulta por el mismo hecho.

- f. *Brevedad y celeridad procesal.* La persona adolescente tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. La duración máxima del proceso penal estará fijada en cada ley procesal y no deberá exceder el término de un (1) año contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente. No se computa a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

- g. *Justicia Restaurativa.* Las medidas que se adopten respecto de la persona adolescentes a las que se les impute un hecho tipificado como delito serán sustentadas en el respeto de la dignidad, tomando en cuenta la naturaleza del delito, el grado de responsabilidad, el daño causado y la reparación del mismo, con miras a promover la armonía social mediante la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad y priorizando las vías alternativas de resolución de conflictos con derivación a programas comunitarios socioeducativos.

- h. *Proporcionalidad de las medidas.* Las medidas que se adopten respecto de la persona adolescente deben ser proporcionales a las circunstancias y a la naturaleza del delito, como así también a las circunstancias personales y necesidades individuales, familiares y comunitarias. Se deberá optar en primer lugar por medidas extrajudiciales, al margen del sistema judicial, conforme la Observación General 24 del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible.

Título II.

Garantía de especialidad de procedimientos, autoridades e instituciones

Artículo 8 - *Intervención del Sistema de Protección Integral.* Sin perjuicio de la extinción de la acción penal, cuando la persona adolescente se encuentre en una situación de vulneración de derechos, el juez debe dar intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que adopte las medidas tendientes a su acompañamiento y protección integral, promoviendo el acceso a sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales.

Artículo 9 - *Oficialidad y oportunidad.* Sin perjuicio de lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, el titular del Ministerio Público Fiscal puede no impulsar o desistir en cualquier instancia del proceso del ejercicio de la acción penal de manera fundada en aquellos casos en los que:

- a. Por su insignificancia, circunstancias y/o consecuencias se considera que el hecho no afecta significativamente el interés público.
- b. Por el mínimo grado en la participación de la persona adolescente y/o su mínima culpabilidad, se considera que dicha participación no afecta significativamente el interés público.
- c. Las consecuencias del hecho sufrido por la persona adolescente imputada tornan innecesaria o desproporcionada la aplicación de una medida del sistema penal.
- d. Cuando la persona adolescente imputada sufre una grave enfermedad que torna perjudicial y desproporcionada la continuación del proceso.

Los incisos precedentes serán aplicables en caso de concurso de delitos para cada hecho de manera individual.

Artículo 10 – *Prescripción.* Cuando se trata de un delito para el cual pueda corresponder una sanción privativa de la libertad, el plazo de prescripción de la acción penal opera

luego de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de diez (10) años ni bajar de dos (2) años.

Artículo 11- *Otras causales de Extinción de la acción.* Con arreglo a lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes. La acción penal se extinguirá por:

- a) El transcurso del plazo previsto en artículo 6 f).
- b) El cumplimiento de las condiciones establecidas en las medidas socioeducativas extrajudiciales, no privativas de la libertad, restrictivas y privativas de libertad.
- c) La aplicación de un criterio de oportunidad.
- d) La concesión de la remisión.

Título III

Medidas cautelares, socioeducativas y penales

Capítulo 1. Medidas Cautelares

Artículo 12. - *Medidas Cautelares.* Podrán imponerse a la persona adolescente imputada, previa audiencia con su presencia del joven y la de los representantes especializados de los Ministerios Públicos, una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:

- a. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine;
- b. Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c. Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;

- d. Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- e. Obligación de concurrir periódicamente ante la autoridad que el Juez determine;
- f. Arresto domiciliario;
- g. Prisión preventiva.

Capítulo 2 – Medidas Socioeducativas

Artículo 13 - *Plan Integral Individualizado*. Se debe confeccionar un Plan Integral Individualizado (PII) para cada persona adolescente imputada. Dicho plan está a cargo de un equipo especializado, con la intervención coordinada de los juzgados y los organismos administrativos de protección locales. El plan será supervisado por quienes ese equipo designe y los plazos y evolución del mismo serán registrados en el Registro Único Nominal, creado en el ámbito del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF). El PII debe incluir las siguientes disposiciones respecto de la persona adolescente:

- a. Fijar su lugar de residencia
- b. Garantizar de manera inmediata su derecho a la inscripción y documentación, en caso de corresponder.
- c. Garantizar su inclusión educativa
- d. Garantizar su acceso a cuidados de salud integral especializados
- e. Incluir al grupo familiar en programas de apoyo.
- f. Disponer su inclusión en actividades de formación socio-laboral.
- g. Promover la reflexión sobre el daño causado y el ejercicio de una ciudadanía responsable y respetuosa por los derechos humanos, a través de la participación activa en acciones solidarias beneficiosas para la comunidad,
- h. Indicar que se evite el contacto con determinadas personas y abstenerse de frecuentar determinados lugares, y otras reglas de conducta que se consideren pertinentes.

Artículo 14 - *Medidas socioeducativas no privativas de la libertad.* Son aquellas que el juez especializado puede disponer durante el proceso.

Sin perjuicio de lo dispuesto por las legislaciones procesales de cada jurisdicción, y en los casos en que las circunstancias justifiquen continuar con el proceso, las autoridades judiciales intervinientes cuentan, como mínimo, como primera respuesta al delito, con las siguientes medidas socio-educativas:

- a. Remisión,
- b. Mediación,
- c. Juntas y/o Círculos Restaurativos,
- d. Conciliación
- e. Suspensión del proceso a prueba.

Artículo 15 – *Dispositivos para el cumplimiento de medidas cautelares y socioeducativas, con o sin restricción de la libertad.* Las medidas son cumplidas exclusivamente en programas y dispositivos dependientes del organismo administrativo de protección de derechos que por jurisdicción corresponda. Las mismas deben ofrecer, como mínimo, las siguientes opciones:

- a. Programas de supervisión en territorio, o
- b. Dispositivos socioeducativos de libertad restringida,
- c. Dispositivos socioeducativos de privación de la libertad.

Artículo 16 - *Informes.* La medida implica el seguimiento, cuidado e inserción socio-comunitaria de la persona adolescente. El dispositivo encargado de llevarla a cabo debe remitir al juzgado un informe con una frecuencia mensual en el cual se da cuenta de la evolución del Plan Integral Individualizado.

Artículo 17 - *Prelación de las medidas.* La medida adoptada debe respetar el orden de prelación establecido precedentemente, debiendo ser las medidas con cumplimiento en

dispositivos de privación de la libertad la última instancia. En ese caso, debe fundarse teniéndose en cuenta la concurrencia de los estándares que según la legislación procesal aplicable se fijan para el dictado de la prisión preventiva o medida similar, así como el interés socioeducativo que la medida tiene respecto de la persona joven o adolescente. El mero interés socio-educativo y la situación de vulnerabilidad de la persona adolescente nunca pueden fundar la aplicación de la medida.

Artículo 18 - *Revisión de la medida*. La medida dictada debe revisarse mensualmente, pudiendo, en su caso, dejarse sin efecto.

Artículo 19 - *Plazo*. La medida socioeducativa restrictiva o privativa de la libertad no podrá exceder del plazo de seis (6) meses. Siempre que sea estrictamente necesario, podrá prorrogarse de manera fundada por otros cuatro (4) meses y, excepcionalmente, por dos (2) meses más, siempre que dicha necesidad no se deba a demoras de la propia administración de justicia. Si la jurisdicción fijare un plazo menor, se aplicará siempre la legislación más benigna.

Las medidas socioeducativas con cumplimiento en territorio no podrán exceder el plazo de un (1) año, prorrogable por un (1) año más.

Capítulo 3. Penas

Artículo 20 – *Medidas Disciplinarias*. Declarada la responsabilidad penal, con arreglo a lo dispuesto por las legislaciones procesales correspondientes, el juez o tribunal puede aplicar a la persona adolescente en orden a la gravedad alguna de las siguientes sanciones:

- a. Exigir a la persona adolescente que, dentro de sus capacidades, repare el daño producto de su infracción.
- b. Pedido de disculpas a la víctima y a la comunidad.
- c. Realizar tareas en favor de la comunidad.

- d. Prohibición de conducción
- e. Prohibición de residencia o tránsito
- f. Prohibición de asistir a determinados lugares

Artículo 21 - *Penas prohibidas*: Respecto de las personas destinatarias de la presente ley, quedan prohibidas las siguientes penas:

- a. Reclusión.
- b. Prisión perpetua.

Las personas adolescentes no son pasibles de sanciones privativas o restrictivas de la libertad en función de infracciones de naturaleza contravencional o de faltas.

Artículo 22 - *Máximo de pena*. La pena de prisión no puede superar el máximo de DIEZ (10) años aún en el caso de concurso de delitos.

Artículo 23 - *Revisión periódica de la pena*. La pena de prisión impuesta debe ser revisada semestralmente en audiencia ante el juez de la causa, en la que deberán participar tanto los representantes del Ministerio Público sin perjuicio de los demás sujetos que según la regulación procesal corresponda. Su continuidad o no tiene en cuenta la necesidad de la pena en función de los informes remitidos por el dispositivo en el que se encuentra cumpliendo la medida. En su caso, puede declararse extinta.

Artículo 24 - *Reincidencia*. Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables a la persona adolescente que es juzgada exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad.

Capítulo 4. Dispositivos de restricción y privación de libertad

Artículo 25 - *Dispositivos socioeducativos de restricción y privación de la libertad.* El cumplimiento de los distintos tipos de medidas socioeducativas, con o sin privación de la libertad y de las penas restrictivas o privativas de libertad, se ejecutarán en dispositivos socioeducativos especializados dependientes del organismo administrativo de protección de derechos de cada jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15.

Queda prohibido el alojamiento de niñas, niños y adolescentes en comisarías, para tal fin las jurisdicciones que aún no lo hayan implementado, deberán desarrollar Centros de Admisión y Derivación, entendiendo como tal a los dispositivos no convivenciales para niños, niñas y/o adolescentes que resultan aprehendidas por una fuerza de seguridad por presuntos delitos.

Artículo 26 - *Dirección y seguridad.* Los dispositivos socioeducativos serán dirigidos por personal civil especializado en niñez y adolescencia.

Cada jurisdicción incorporará en sus normas de procedimiento las limitaciones referidas a la presencia e intervención de las fuerzas de seguridad, de acuerdo con lo establecido por la normativa y recomendaciones emanadas de organismos internacionales.

Artículo 27 - *Capacitación del personal.* El personal que se desempeñe en los dispositivos socioeducativos deberá acreditar formación en las siguientes temáticas, durante del proceso de ingreso:

- a. Normativa internacional, nacional y local en materia de derechos humanos y, en particular, de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- b. Etapa del desarrollo biológico, psicológico, sexual y social que se atraviesa en la adolescencia;
- c. Prácticas restaurativas, negociación para el abordaje de conflictos en situaciones de encierro u otras estrategias de gestión participativa de conflictos.
- d. Nociones básicas sobre salud mental y consumo problemático de sustancias psicoactivas.

Debe garantizarse la actualización periódica del personal.

Artículo 28 - *Organización interna*. Los dispositivos socioeducativos, cuando el volumen de la población alojada lo amerite, deben contar con módulos separados que permitan realizar una distribución de las personas adolescentes según:

- a. La edad de las personas adolescentes alojadas, y/o
- b. La naturaleza cautelar o sancionatoria de la privación de la libertad, y/o
- c. La etapa de cumplimiento de la medida en la que se encuentran

En todos los dispositivos, de carácter restrictivo y de privación de la libertad, deberán realizarse las adecuaciones necesarias que garanticen un debido abordaje de la identidad de género de las personas adolescentes alojadas.

En todos los dispositivos de privación de la libertad se establecerá un espacio independiente de alojamiento para aquellas personas adolescentes que requieran cuidados especiales vinculados a su estado de salud integral.

Artículo 29 - *Atención médica, psicológica y psiquiátrica*. En los dispositivos socioeducativos se debe garantizar el acceso a asistencia médica, psicológica y psiquiátrica, a cargo de profesionales de la salud especializados en adolescentes. El juez competente debe autorizar las salidas del adolescente en los casos en que debiere ser atendido fuera del dispositivo, salvo supuesto de urgencia.

Artículo 30 - *Educación*. De conformidad con el artículo 16 de la Ley 26.206 de Educación Nacional, deben implementarse programas específicos de manera coordinada con el sistema educativo, contemplando el nivel de educación alcanzado por el adolescente que ingresa al centro especializado. En todos los casos debe garantizarse la continuidad educativa al momento del egreso del dispositivo.

Las personas adolescentes tienen derecho al acceso a la educación terciaria y universitaria y a que sean proporcionados por personas con la formación profesional requerida.

Los dispositivos socioeducativos deben contar con espacios físicos de uso exclusivo para la enseñanza y aulas debidamente equipadas.

Las sanciones disciplinarias en ningún caso pueden implicar una interrupción de los estudios.

Artículo 31 - Actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas. Se debe promover el desarrollo de actividades deportivas, culturales, religiosas y recreativas orientadas a una efectiva inclusión social.

Las personas adolescentes tienen derecho al acceso a libros, música y a las diversas fuentes de información existentes.

Artículo 32 - Actividades de inclusión socio-laboral. Las personas adolescentes tienen derecho a recibir formación y formación tendiente a su inclusión socio-laboral futura.

Artículo 33 - Actividades de integración comunitaria. Se debe privilegiar, siempre que sea posible, la realización de actividades fuera de los dispositivos de restricción y privación de la libertad, a fin de facilitar la continuidad de las mismas al momento del egreso y favorecer la integración con la comunidad.

Los dispositivos socioeducativos deben diseñar e implementar de manera conjunta con las personas adolescentes proyectos solidarios con perspectiva de derechos humanos, que les permitan generar un impacto positivo en sus comunidades, como parte indispensable del proceso de responsabilización.

Artículo 34 - Equipo interdisciplinario. Se debe garantizar la existencia e intervención efectiva de equipos técnicos interdisciplinarios especializados en niñez y adolescencia, para un abordaje integral desde el momento del ingreso al dispositivo.

Artículo 35 - *Habitabilidad*. Se deben garantizar condiciones edilicias adecuadas, respetuosas de la dignidad humana, la condición de sujetos en desarrollo y las necesidades particulares de cada persona adolescente.

Cada dispositivo socioeducativo cerrado debe establecer una capacidad máxima de alojamiento basada en las siguientes variables: cupo de sectores de alojamiento respetando cubaje de aire; instalaciones sanitarias; servicios educativos, de salud, talleres, formación profesional y cantidad de personal asignado.

Las personas adolescentes tienen libre acceso a las instalaciones sanitarias, que deben cumplir con los más altos estándares de higiene y salubridad y respetar plenamente su intimidad.

Artículo 36 - *Prohibición de medios de sujeción*. Se prohíbe en los dispositivos socioeducativos el uso de medios de sujeción, tales como esposas, precintos o cualquier otro objeto que pretenda impedir o restringir la movilidad de las personas adolescentes.

Artículo 37 - *Registros e Inspecciones*. Cada dispositivo socioeducativo debe contar con un protocolo de registro e inspección respetuoso de los derechos humanos, acorde con la normativa internacional de derechos de la niñez y adolescencia. El mismo debe guiarse por los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 38 - *Régimen disciplinario*. Se debe elaborar un régimen disciplinario que defina un proceso administrativo formal para la aplicación de sanciones disciplinarias, en consonancia con el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho a ser oído y la garantía del derecho de defensa.

Se debe garantizar una definición clara y taxativa de los actos pasibles de sanción como así también la modalidad sancionatoria que le corresponderá a cada hecho.

Se prohíbe el uso del aislamiento, de tratos crueles, inhumanos o degradantes y la restricción o supresión de comunicaciones, visitas y/o cualquier otro derecho como modalidad sancionatoria.

El régimen disciplinario debe ser formulado en lenguaje claro para las personas adolescentes, encontrarse disponible en espacios comunes del dispositivo socioeducativo y ser entregado y explicado individualmente al momento del ingreso.

Artículo 39 - *Traslados*. El traslado sólo puede realizarse por orden escrita del/la Juez/a competente. En caso de traslado, no se afectará ni limitará ningún derecho, en especial el derecho a la salud y a la educación.

Se debe procurar que los traslados se realicen en horario diurno y en vehículos debidamente acondicionados.

El traslado se realizará acompañado por un operador especializado durante todo el procedimiento.

Artículo 40 - *Derechos durante la ejecución de la medida*. La persona adolescente tiene derecho a:

- a. Recibir información sobre sus derechos, sobre las funciones e identificación de las personas o funcionarios involucrados en el proceso que lo afecta, las medidas y las etapas previstas para su cumplimiento;
- b. Ingresar a los dispositivos del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil siempre que exista orden previa y escrita de autoridad judicial competente.
- c. Comunicarse de manera reservada con su Defensor/a, el/la Asesor/a Tutelar, el/la Fiscal Penal Juvenil y el/la Juez/a de Ejecución Penal Juvenil.
- d. Comunicarse con sus padres, tutores, responsables y/o referentes afectivos y a que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, respecto de la situación procesal;
- e. Acceder a la debida documentación identificatoria;

Artículo 41 - *Separación de los adultos*. Los sujetos de esta ley que cumplen una medida socioeducativa o una pena deben estar alojados en dispositivos separados de las

personas adultas, salvo cuando se trate de las situaciones excepcionales previstas en el artículo 8 de la presente ley.

Título IV

Supervisión y seguimiento de las condiciones de privación de libertad

Artículo 42 - *Supervisión interna.* Los organismos especializados en niñez y adolescencia a cargo de los dispositivos socioeducativos de restricción y privación de la libertad, que por jurisdicción corresponda, se encuentran a cargo de la supervisión interna de las condiciones de privación de la libertad. Para tal fin la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o la que en un futuro la reemplace, deberá desarrollar estándares de alojamiento y criterios generales de dicho supervisión.

Artículo 43 - *Supervisión externa.* La supervisión se encontrará a cargo de todas aquellas entidades públicas locales y nacionales entre cuyas funciones estuviere la defensa de los derechos e intereses de las personas adolescentes. A nivel nacional, la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes ejerce dicha función con la colaboración del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

La supervisión se efectuará a través de inspecciones periódicas y sin previo aviso. Las autoridades de los dispositivos socioeducativos de restricción y privación de la libertad deben garantizar el libre acceso a todas las instalaciones del dispositivo y a la información sobre las personas adolescentes, y permitirán la concertación de entrevistas individuales con ellas o con el personal del dispositivo en un ámbito de absoluta confidencialidad.

Las irregularidades advertidas con motivo de las supervisiones externos deben ser comunicadas al juez competente y al organismo administrativo de protección de derechos responsable de los centros especializados con la finalidad de planificar la resolución de las mismas.

Título V

Financiamiento e implementación

Artículo 44 - *Organismo de aplicación.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia son los organismos encargados de velar por la aplicación de la presente ley.

Artículo 45 - *Distribución presupuestaria.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deben en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Artículo 46 - *Financiamiento.* El Presupuesto General Anual de la Administración Nacional, preverá las partidas necesarias, para asistir técnicamente a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cumplimiento de la presente Ley. Los fondos son de carácter intangible.

Artículo 47 - *Transitoriedad.* En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 22.278 que se deroga.

Artículo 48 - *Información de indicadores del Sistema de Justicia Penal Juvenil.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben registrar, analizar y publicar datos primarios -con el correspondiente resguardo de los datos personales- sobre la cantidad de personas adolescentes vinculadas con el sistema de justicia penal juvenil, el contenido de las políticas públicas implementadas, el uso de la privación de libertad como respuesta al delito adolescente, la existencia y aplicación de medidas no judiciales y no privativas de libertad, y el resultado de las intervenciones.

Para tal fin se establece la obligatoriedad de los organismos especializados de niñez y adolescencia de mantener actualizado el Registro Único Nominal, RUN o el que un futuro lo reemplace.

Titulo VI

Disposiciones complementarias

Artículo 49 - Derógase la Ley N° 22.278 y los decretos nacionales reglamentarios.

Artículo 50 - *Reglamentación.* Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Artículo 51 - *Adecuación procesal.* Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adecuarán la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a las personas adolescentes a los principios, garantías y derechos consagrados en esta ley. Las autoridades competentes de cada jurisdicción dispondrán la conformación, adecuación y organización tendientes a contar con un Fuero Especializado en Responsabilidad Penal Juvenil a los fines de la aplicación de la presente ley.

La falta de disposiciones procesales nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos no obstará a la vigencia de esta ley.

Artículo 52 - *Programa Federal.* La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con apoyo de la Secretaria de Política Criminal o las que en un futuro las reemplacen deberá establecer un programa federal de apoyo a la implementación de las adecuaciones legislativas e institucionales que resultan de la presente ley, estableciendo instancias de capacitación, y protocolos u otras normativas de actuación de manera tal de armonizar las medidas aquí descriptas en todo el territorio nacional.

Artículo 53: La Defensoría Nacional de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes creada en el artículo 47 de la ley 26061, deberá presentar en su informe anual previsto en el artículo 56 de dicha ley un apartado especial que dé cuenta de la implementación

de la presente ley, resaltando las medidas de exigibilidad nacionales y provinciales interpuestas a tal fin.

Artículo 54 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carla Carrizo

COFIRMANTES:

1. Fabio Quetglas
2. Gabriela Brouwer de Koning
3. Melina Giorgi
4. Marcela Antola
5. Danya Tavela
6. Julio Cobos
7. Mario Barletta
- 8.- Francisco Monti
- 9.- Pedro Galimberti

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El objeto de este proyecto es crear un nuevo marco normativo referido al régimen penal juvenil. Es un tema que ha sido abordado en múltiples ocasiones y por numerosos proyectos en los últimos años, entre los cuales obran los Expedientes 6494-D-2016, 7523-D-2018 y 2912-D-2020 de mi autoría.

El articulado definido pretende recoger la mayoría de los consensos obtenidos a lo largo de diferentes espacios de intercambio, a fin de derogar finalmente la Ley 22.278 de la última dictadura, que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de DDHH han exigido su derogación por no ser compatible con la Convención de los Derechos del Niño (1989/1990) y las Reglas de Beijing (“Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores” de 1985) y, desde ahí, con toda la normativa constitucional y legal vinculada a NNA en nuestro país. Nuestra democracia merece tener una norma para abordar esta problemática, cada vez más extendida en el país, con las herramientas propias de un sistema respetuoso de derechos. En definitiva, el actual sistema no sólo no fue concebido ni promulgado por instituciones democráticas de gobierno, sino que es contrario a principios básicos de derechos humanos. Por ello, avanzar en una ley nacional de justicia penal juvenil acorde con los preceptos contenidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales en la materia resulta un imperioso e insoslayable.

El ordenamiento constitucional-convencional-legal en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes es amplio y completo. Nuestro país aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, y en 1994 se le otorgó jerarquía constitucional a través del art. 75 inc. 22.

Entre las obligaciones previstas por la CDN se encuentra la creación una justicia especializada para juzgar a las personas menores de dieciocho (18) años que cometen infracciones a la ley penal. El artículo 40.3 de dicho tratado establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes,

procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes. Argentina lleva, por tanto, una demora de más de 34 años en la sanción de una justicia especializada, contados a partir de la ratificación de la CDN.

Según organismos de derechos humanos y la propia CDN, una justicia penal juvenil especializada debe garantizar el debido proceso y garantías específicas, así como también la aplicación de la privación de la libertad como último recurso y por el menor tiempo posible. También debe fomentar el sentido de responsabilidad personal por los actos propios, de respeto por los derechos y libertades fundamentales y de integración social, garantizando el pleno desarrollo personal del/de la adolescente, de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos. Todo lo anterior, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio-educativas.

En 2005 se sanciona la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes que creó el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dando lugar a una nueva estructura en la cual los organismos administrativos de protección de derechos del Poder Ejecutivo adquieren un rol protagónico en la coordinación de la política pública para las infancias y adolescencia, tanto a nivel nacional, provincial como municipal.

Decíamos que resulta entonces urgente crear un nuevo cuerpo normativo sobre esta problemática. A modo enunciativo, diferentes organismos se han pronunciado en contra del régimen actual, a saber: : a) Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por el estado (marzo 2010); b) Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales tras revisiones al estado (octubre 2002; junio 2010 y agosto del 2018); c) Consejo de Derechos Humanos, octavo período de sesiones (13 de mayo de 2008), Examen Periódico Universal. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Argentina, entre otros.

El Comité de los Derechos del Niño en sus Informes Periódicos a la Argentina de 2002 y 2010 había manifestado su preocupación por la vigencia del Decreto-Ley 22.278 toda vez que el mismo se basa en la doctrina de la situación irregular y

consecuentemente recomendó al Estado la inmediata adecuación de las leyes y prácticas del sistema penal juvenil a las disposiciones de la Convención y las normas internacionales en la materia; y recomendó la derogación del Decreto-Ley 22.278. En un informe del 2018 el Comité volvió a reiterar la recomendación al Estado Argentino de adoptar una ley penal juvenil acorde con la Convención y los estándares internacionales, que garantice el uso de la detención como último recurso y durante el menor tiempo posible. Entre otras cuestiones, agregó que la normativa no incluya medidas para endurecer las condenas ni reducir la edad de responsabilidad penal, que se dé pleno cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante, Corte IDH; y se promueva la adopción de medidas no judiciales, como las sanciones alternativas, la libertad condicional, la mediación, el apoyo psicológico o el trabajo comunitario, y, cuando sea posible, utilice medidas alternativas a la imposición de penas.

Por su parte, la Corte IDH exhortó al Estado Argentino en dos oportunidades a adecuar su normativa penal juvenil interna a las disposiciones internacionales en la materia: caso Bulacio, 2003 y Mendoza, 2013. Puntualmente en el caso Mendoza, la Corte IDH afirmó que “la Ley N° 22.278 que actualmente regula el régimen penal de la minoridad en Argentina y que fue aplicada en el presente caso, contiene disposiciones contrarias a la Convención Americana y los estándares internacionales aplicables a la justicia penal juvenil (supra parr. 157 y 298)” y que “Argentina deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil (supra. 139 a 167) y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes” (CIDH. Mendoza y otros vs. Argentina. Parr. 325).

Recientemente la Corte IDH, el 23 de septiembre de 2021 en la supervisión del cumplimiento de la sentencia Mendoza señaló “En cuanto a la medida relativa a ajustar su marco legal en materia de justicia penal juvenil (supra Considerando 36.i), la Corte

advierte con preocupación que han transcurrido casi ocho años desde la notificación de la Sentencia y no existe avance alguno en la adecuación del régimen penal juvenil en Argentina a los estándares internacionales en la materia. Es grave que continúen estando vigentes disposiciones de la Ley No. 22.278 relativas a la determinación de sanciones penales a niños y niñas que ya este Tribunal determinó que eran contrarias a la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, pues ello posibilita que vulneraciones como las constatadas en este caso vuelvan a ocurrir”.

Por su parte, la normativa vigente en nuestro país también ha recibido un tratamiento crítico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos,238:4343 y 331:2691) al punto que se requirió al Poder Legislativo que *“en un plazo razonable, adecue la legislación a los estándares mínimos que en lo pertinente surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos”*.

Como decíamos, no es inédito el debate de este tema. El Senado de la Nación ha sancionado dos iniciativas (en 2009 y 2017) sobre este tema, disminuyendo la edad a 14 años, que no fueron tratadas en Diputados y perdieron estado parlamentario. En 2017 el Ministerio de Justicia de la Nación convocó unas mesas de especialistas para la redacción de una nueva ley, antecedente que también se ha tomado en cuenta para este proyecto.

Un punto que no puede soslayarse es que es, como se expresó, es necesaria una nueva ley nacional que establezca los puntos mínimos y las garantías básicas; pero luego son las provincias quiénes implementan el régimen procesal. Entonces también resulta necesaria la implementación de políticas y el control efectivo de las mismas, por eso se agrega un capítulo referido a la supervisión de los sistemas.

En los hechos, muchas provincias han avanzado con legislación propia, en algunos casos, más acorde a los principios constitucionales que la ley nacional:

PBA en el 2005; Catamarca 2018; Chaco 2018; Chubut 2010; CABA 2007; Córdoba 2011; Corrientes 1971 -es anterior- y en 2018 incluyeron la mediación penal juvenil; Entre Ríos 2008 y luego 2016; Formosa 1987; Jujuy 2002; La Pampa 2010; La Rioja

2005; Mendoza 1995 y actualizaciones; Misiones 2001; Neuquén 1999; Río Negro en 1986 y posteriores modificaciones; Salta 1999 y 2018 (última modificación); San Juan 2014; San Luis 2004; Santa Cruz 1995; Santa Fe 1996 y luego 2009; Santiago del Estero 2009; TdF 1994 y Tucumán 2010 y 2016.

En los últimos años algunas provincias han avanzado en la implementación de “Dispositivos Especializados de Aprehensión”, que según los resultados analizados por Senaf se han considerado óptimos a los efectos de superar el alojamiento de NNyA en dependencias policiales.

Este proyecto de ley pone énfasis no sólo en la respuesta y determinación de la responsabilidad penal de los/las adolescentes, sino también en la prevención de la delincuencia juvenil (Corte IDH, Caso Mendoza v. Argentina y Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10); establece la creación de unidades especializadas en penal juvenil dentro del sistema de administración de la justicia y manda a la capacitación y formación especializada de todos los profesionales y operadores que entren en contacto con adolescentes en conflicto con la ley penal (cfr. Comité de los Derechos del Niño, OG N° 10).

Con respecto a la edad mínima, la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados miembros “establecer una edad mínima por debajo de la cual se presumirá que los niños y niñas no han infringido la ley penal”. Sin embargo, no se especifica cuál debe ser la edad.

Por su parte, la Regla 4 de las Reglas de Beijing (1985) recomienda que la edad mínima “no sea fijada a una edad demasiado temprana, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual.”

Basándose en estos instrumentos, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño ha proporcionado orientación adicional en su Observación General No. 10 (2007): la edad mínima de 12 años no se considera aceptable en virtud de las normas internacionales. En el derecho comparado podemos encontrar un amplio abanico de respuestas:

Estados Unidos: establece un umbral de 11 años para los delitos federales, pero la gran mayoría de los delitos se vigilan a nivel estatal. Y 35 de los 50 estados no han establecido una edad mínima; Australia: 10 años. Actualmente se encuentra en revisión por un Grupo de Trabajo sobre la Edad de Responsabilidad Penal para aumentarlo a 14 años; Canadá: 12 años; Alemania: 14 años; España: 16 años; Francia: 13 años; Reino Unido: 10 años, a excepción de Escocia: 12 años.

En la región: Uruguay: 13. Una propuesta de reforma constitucional para bajar la edad en que los adolescentes en conflicto con la ley pueden ser juzgados con la ley penal de adultos de 18 a 16 años se sometió a un referéndum en octubre de 2014, pero fue rechazada. México: 12 años; Paraguay: 14 años; Colombia: 14 años; Chile: 14 años; Bolivia: 14 años; Cuba: 16 años; Brasil: 12 años; Perú: 14 años; y en el Caribe numerosos países tienen una edad mínima por debajo de los 12 años de edad límite, e incluso por debajo de los 10 años de edad. Trinidad y Tobago con 7 años, Antigua y Barbuda, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas edad de 8 años. Guyana y Surinam 10 años; Barbados 11 años, etc. (En general todo ello por influencia del Reino Unido)¹.

Como puede observarse, la Argentina se ubica, junto a Cuba, en los países cuya edad mínima es más elevada (16 años). Es por eso que bajar la edad no es un capricho ni una excepción en Argentina. No hay que tenerle miedo al debate. Sin embargo, lo que es claro es que, no importa cuál sea la edad, lo que debemos hacer es penalizar y responsabilizar con parámetros internacionales de cuidado que hoy están ausentes en Argentina, que tiene una ley de Videla (1980) contraria a todos los instrumentos internacionales de DDHH de Niños/as y adolescentes.

Son muchas más las políticas que faltan para evitar la adolescencia consumida por la pobreza, por el narcotráfico y el delito en Argentina. La función del Estado no solo es castigar el delito, sino prevenirlo.

¹ Mayor información en esta publicación de UNICEF:
https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org/lac/files/2018-07/20170111_UNICEF_LACRO_Min_a_ge_resp-penal-ESP%281%29.pdf



“Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañar el presente proyecto.

Carla Carrizo